

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

549

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N° 01280 de 2010, Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 01280 de 2010, en el sentido de que en ella se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el pago por Seguimiento Ambiental se realizará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

Que revisado el expediente 0201-342 correspondiente al seguimiento y control ambiental de la **ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE – ETAP**, ubicada en jurisdicción del Distrito de BARRANQUILLA, perteneciente a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con Nit 800.135.913-1, se hace necesario efectuar el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental de la presente anualidad, a la **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL**, otorgada mediante Resolución N° 0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019¹, y al **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, aprobado con Resolución N° 0672 de 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

Que la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que las actividades desarrolladas por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con relación a la **ETAP BARRANQUILLA**, se entiende como usuario de alto impacto, que de conformidad con el artículo señalado se definen como: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”*

Que en cuanto al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, el artículo 10 de la citada resolución, señala que: *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Es oportuno indicar que el valor de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar el seguimiento ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUA** y del **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA)** se encuentran definidos en las tablas 43 y 44 de la citada resolución. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 13² de la misma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá reliquidar dicho valor incluyendo o excluyendo aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio.

¹ Modifica el artículo primero de la Resolución N° 0953 de 2015, en el sentido de extender el alcance geográfico de la mencionada concesión, a la parte noroccidental del municipio de Malambo con el objetivo de dar cobertura al servicio de acueducto del barrio Lluvia de Oro.

² **Artículo 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No. 549 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

Para el caso sub examine, se considera que el Seguimiento Ambiental al PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) se puede realizar por un solo funcionario o contratista (Categoría A15) de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que al valor de los honorarios se le sumará un valor único por concepto de gastos de viaje, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de **alto impacto**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Resolución N°036 de 2016 modificada con Resolución N° 0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de Seguimiento Ambiental, para la anualidad 2020, de la **CONCESIÓN DE AGUAS** y el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, será el detallado a continuación, el cual se encuentra ajustado con el incremento del IPC autorizado por ley para la anualidad 2020.

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR
Concesión de Agua	COP\$15.197.156	COP\$252.880	COP\$4.130.149	COP\$19.580.185
PUEAA (funcionario A15)	COP\$1.070.558			COP\$1.070.558
TOTAL				COP\$20.650.743

En mérito a lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Guillermo Peña, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar a favor de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (COP\$20.650.743)** por concepto de **SEGUIMIENTO AMBIENTAL** correspondiente a la vigencia 2020, de la **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL**, otorgada mediante Resolución N° 0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019, y al **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, aprobado con Resolución N° 0672 de 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

549

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRAQUILLA”

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** de conformidad en el artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

09 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp. 0201-342
P.: LDeSilvestri